

736

RESOLUCION de 29 de diciembre de 1989, de la Agencia para el Aceite de Oliva, por la que se establecen la documentación e informes que han de facilitar las Organizaciones de Productores de Aceite de Oliva Reconocidas y sus Uniones a efectos del control de la ayuda a la producción.

Dada la necesidad de normalizar la actividad de las Organizaciones de Productores de Aceite de Oliva Reconocidas y de sus Uniones reconocidas, de manera que se facilite el cumplimiento de lo dispuesto sobre las funciones de las mismas, en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Orden del MAPA, de 18 de mayo de 1989, se dictan las siguientes

NORMAS

A. Organizaciones de Productores de Aceite de Oliva Reconocidas

Primera.—Para facilitar las comprobaciones en el ámbito de la ayuda a la producción de aceite de oliva, toda Organización de Productores de Aceite de Oliva Reconocida tendrá en sus oficinas:

a) Un libro de registro de miembros de la Organización, diligenciado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en la que tenga su sede social; en dicho libro estarán inscritos todos sus asociados, con indicación de la fecha de admisión de cada uno de ellos y, en su caso, de la de solicitud de renuncia a la calidad de miembros de la misma.

b) Copia de los títulos de propiedad de los olivares de cada asociado o de los contratos o títulos por los que los exploten; en su defecto, podrá admitirse, con carácter provisional, declaración del interesado acompañada de certificación de la Organización reconocida. En tal declaración se indicará por término municipal, superficie de olivar, números de polígono y de parcela catastrales, número de olivos, y producciones medias previstas por campaña.

c) Documentación acreditativa de que la Organización está facultada por todos sus miembros:

Si no forma parte de una Unión reconocida, para presentar, ante el Órgano competente de la Comunidad Autónoma, una solicitud de ayuda a la producción de todos sus miembros y para recibir del Servicio Nacional de Productos Agrarios la ayuda y asignar a cada asociado la parte que le corresponda, o

Si forma parte de una Unión reconocida, para someter a ésta, para la presentación de la solicitud de ayuda, una relación de la producción de cada oleicultor.

A estos efectos, se considerará igualmente válida una declaración general, escrita, de los asociados, individualmente o por grupos, en la que manifiesten que, asumiendo todos los derechos y deberes que corresponden a su condición de miembros, facultan a la Organización y, en su caso, a la Unión, para que pueda realizar sus funciones, encomendadas en esta materia.

d) Informes mensuales de su actividad.

e) Contabilidad relativa a su actividad de gestión.

f) Un registro de entradas y salidas de documentos, debidamente diligenciado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en la que tenga su sede social; en dicho libro se reflejará el movimiento de declaraciones de cultivo y de solicitudes de ayuda de sus miembros, así como las modificaciones (incorporaciones o renunciaciones) que se produzcan entre sus miembros y los informes y documentaciones que se dirijan a la Agencia para el Aceite de Oliva por diversos motivos y, en particular, las de aquellos miembros en que no se den:

La compatibilidad entre la cantidad de aceituna, que se declara que se ha molido en almazara autorizada, y los datos de la declaración de cultivo, y de

La correspondencia entre la información del oleicultor y la contabilidad de existencias de las almazaras autorizadas sobre cantidades de aceituna molidura y de aceite obtenido.

Asimismo, se reflejará en dicho registro el movimiento de la correspondencia oficial con la Comunidad Autónoma.

La última inscripción del día quedará subrayada en el registro al final de la jornada.

De tal registro, que irá sin enmiendas ni raspaduras, dispondrán las Organizaciones en un plazo máximo de un mes natural, contado a partir de la fecha de publicación de estas normas.

g) Los documentos recibidos, así como copias de los remitidos, que hayan sido reflejados en el registro citado en el apartado f), quedarán archivados durante un plazo mínimo de tres años.

En el caso de que los documentos remitidos deban presentarse dentro de plazos fijados, la copia de los mismos deberá llevar también el registro de entrada del correspondiente Organismo receptor.

Segunda.—Elaborará un informe mensual de su actividad, en el que, con referencia a dicho período, se indicará:

a) Actividades administrativas:

Declaraciones de cultivo: Número de las recibidas y de las remitidas a la Comunidad Autónoma o, en su caso, a la Unión.

Solicitudes de ayuda: Número de las recibidas y de las remitidas a la Comunidad Autónoma o, en su caso, a la Unión.

Cambios en los socios: Peticiones recibidas e información a la Comunidad Autónoma o, en su caso, a la Unión, con información escueta de los cambios.

En su caso, indicación de tratamiento especial que han dado a algunos documentos antes de su remisión (corrección o devolución para corrección, ...) con indicación de los documentos tratados.

Cuando se produzca en el mes de referencia, fecha de recepción del importe de las ayudas transferidas por el Servicio Nacional de Productos Agrarios y cuantía del mismo.

Cuando se haya efectuado, fecha de transferencia de la ayuda que corresponde a cada miembro, importe de la misma e importe retenido.

b) Actividades de control de:

La compatibilidad entre la cantidad de aceituna que se declara que se ha molidura en almazara autorizada y los datos de la declaración de cultivo, y de

La correspondencia entre la información de oleicultor y la contabilidad de existencias de las almazaras autorizadas sobre cantidades de aceituna molidura y de aceite obtenido. A estos efectos, se considera suficiente la correspondencia de la información del oleicultor con la cantidad total de aceite reflejada en las certificaciones expedidas por las almazaras autorizadas donde haya molidura.

Informando, además, a este respecto sobre:

Número de comprobaciones con resultado normal.

Número de comprobaciones con resultado anómalo.

Número de documentaciones de miembros remitidas a la Agencia para el Aceite de Oliva por no darse la compatibilidad y la correspondencia citadas.

Copia del informe mensual será remitida a la Agencia para el Aceite de Oliva antes del día 15 del mes siguiente al de referencia, quedando el mismo en las oficinas de la Organización, de conformidad con lo señalado en la norma primera d).

Tercera.—Las documentaciones de aquellos miembros en que no se den la compatibilidad y la correspondencia indicadas anteriormente, deberán ser remitidos a la Agencia para el Aceite de Oliva a la mayor brevedad posible y siempre antes del 1 de enero de cada año.

B. Uniones de Organizaciones de Productores de Aceite de Oliva Reconocidas

Cuarta.—A los efectos de facilitar las comprobaciones en el ámbito de la ayuda a la producción de aceite de oliva, toda Unión de Organizaciones reconocida mantendrá en sus oficinas:

a) Un libro registro de las Organizaciones integradas en la Unión, diligenciado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, en la que tenga su sede social; en dicho libro estarán inscritas todas las Organizaciones de la Unión, con indicación de la fecha de incorporación de cada una de ellas y, en su caso, de las solicitudes de variaciones que pudieran producirse.

Asimismo, con referencia a cada Organización se reflejarán las regiones económicas en que está presente y su producción media anual previsible.

b) Documentación acreditativa de que la Unión está facultada para presentar, en la Comunidad Autónoma en la que tenga su sede social, una solicitud de ayuda única para el conjunto de miembro de sus Organizaciones así como para recibir la ayuda y asignar a cada miembro de sus Organizaciones la parte que le corresponda.

A este respecto, es de aplicación lo señalado en el último párrafo de la norma primera c).

c) Informes mensuales de su actividad.

d) Contabilidad relativa a su actividad de gestión.

e) Un registro de entradas y salidas de documentación, debidamente diligenciado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que esté situada su sede. En este registro se reflejará el movimiento de declaraciones de cultivo y de solicitudes de ayuda, las modificaciones que se produzcan en la Unión y los informes y documentaciones que se dirijan a la Agencia para el Aceite de Oliva por diversos motivos y, en particular, los informes que elabore como consecuencia de las comprobaciones que realicen sobre la forma en que sus Organizaciones llevan a cabo los controles reglamentarios.

Asimismo, se reflejará en dicho registro el movimiento de la correspondencia oficial con la Comunidad Autónoma.

La última inscripción del día quedará subrayada en el registro al final de la jornada.

El registro no llevará enmiendas ni raspaduras, debiendo disponer las Uniones de él en un plazo máximo de un mes natural contado a partir de la fecha de publicación de estas normas.

f) Los documentos recibidos, así como copia de los remitidos, que hayan sido reflejados en el registro citado en el apartado e), quedarán archivados durante un plazo mínimo de tres años.

En el caso de que los documentos remitidos deban presentarse dentro de plazos fijados, la copia de los mismos deberá llevar también el registro de entrada del correspondiente Organismo receptor.

Quinta.—Elaborará un informe mensual de sus actividades en el que, con referencia a dicho período, se indicará:

a) Actividades administrativas:

Declaraciones de cultivo: Número de las recibidas de cada Organización y de las remitidas a las Comunidades Autónomas.

Solicitudes de ayuda: Número de las recibidas de cada Organización y de las remitidas a las Comunidades Autónomas.

Si se ha dado tratamiento especial a algún documento, señalar cuáles son éstos y causas de tal tratamiento.

Cuando se produzca en el mes de referencia, fecha de recepción del importe de las ayudas transferidas por el Servicio Nacional de Productos Agrarios y cuantía del mismo.

Cuando se haya efectuado, fecha de transferencia de la ayuda que corresponde a cada miembro y de la retención a cada Organización, importe de la misma e importe retenido por la Unión.

b) Actividades de coordinación de las actividades de sus Organizaciones:

Breve enumeración de las mismas.

c) Actividades de comprobación:

Organizaciones en las que se ha comprobado como hacen los controles de compatibilidad y correspondencias citadas en el apartado b) de la norma segunda; número de comprobaciones en cada Organización y tanto por ciento que representa tal número en relación con el total de controles realizados por la Organización.

Número de comprobaciones de las que se ha enviado informe a la Agencia para el Aceite de Oliva.

Copia de este informe mensual será remitida a la Agencia para el Aceite de Oliva antes del día 15 del mes siguiente al de referencia, quedando el mismo en la sede de la Unión de conformidad con lo indicado en la norma cuarta c).

Sexta.—Los informes elaborados como consecuencia de cada comprobación realizada por la Unión sobre la forma en que sus Organizaciones hacen los controles de compatibilidad y correspondencia antes citados [apartado b) de la norma segunda] deberán ser remitidos a la Agencia a la mayor brevedad y siempre antes de 1 de mayo de cada año.

Madrid, 29 de diciembre de 1989.—El Director de la Agencia para el Aceite de Oliva, Vicente Fernández Lobato.

COMISION NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

737

CORRECCION de erratas de la Circular 7/1989, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores sobre representaciones de Sociedades y Agencias de Valores.

Padecidos errores en la inserción de la Circular 7/1989, de 5 de diciembre, de esta Comisión Nacional («Boletín Oficial del Estado» del 12, número 297), páginas 38500 y 38501, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Exposición de motivos, segundo párrafo, donde dice: «comunicar...», debe decir: «comunicar...».

Norma 2.^a, 2, h, segunda columna, donde dice: «...comportamiento legal y ajustado...», debe decir: «...comportamiento leal y ajustado...».